



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2015-Q/TC
HUÁNUCO
CLAUDIA LUNA ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Claudia Luna Alvarado contra la Resolución 17, de fecha 12 de marzo de 2015, emitida en el Expediente 00956-2013-0-1201-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Ministerio de Educación y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo a los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
4. En el presente caso, se evidencia que la demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente la copia del escrito que contiene el recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación de la resolución de segunda instancia y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, debidamente certificadas por abogado, razón por la cual es necesario que subsane dicha omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CLAUDIA LUNA ALVARADO

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

05 FEB 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL